



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN  
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,  
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO  
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL  
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,  
VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE  
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA  
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO  
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y GABRIELA  
GONZÁLEZ OJEDA. -----

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En virtud de los puntos resolutivos de la Sentencia emitida el 14 de agosto del año en curso, por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-131/2024, por el que resuelve confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Recurso de Inconformidad RIN-010/2024 y acumulado RIN-034/2024, en el que se revoca la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y con fundamento en los artículos 30, fracción XL Bis, inciso a) de la Constitución Política; 12, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, esta soberanía debe designar un Concejo Municipal Provisional, por lo que se procede a dictaminar tomando en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El pasado 2 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral tanto federal como estatal para elegir la presidencia de la República, a los integrantes del Congreso de la Unión, a la gubernatura estatal, a los integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los regidores integrantes de los ayuntamientos, éstos últimos para el período constitucional correspondiente al 2024-2027.

**SEGUNDO.** En fecha 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá realizó el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Chichimilá por el principio de mayoría relativa, teniendo como resultado ganador en votación mayoritaria al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En fecha 9 de junio del presente año, los partidos de Acción Nacional, Verde Ecologista y Morena, promovieron sendos recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

**CUARTO.** Dichos recursos de inconformidad presentados, fueron integrados bajo el número de expediente RIN-010/2024 y acumulado RIN-034/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien en fecha 26 de junio del año en curso resolvió declarar la nulidad de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, celebrada en la jornada electoral del día 2 de junio de esta anualidad, y en consecuencia se revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, siendo notificada en la misma fecha a este Congreso estatal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**QUINTO.** En fecha 30 de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, recurrió la sentencia emitida por el Tribunal local ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, misma que acordó integrar como el expediente SX-JRC-131/2024, siendo que en sesión pública realizada el 14 de agosto del año presente, resolvió confirmar la sentencia controvertida emitida por el tribunal electoral local, quedando de esta manera firme la declaratoria de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y en consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En efecto, en misma fecha 14 de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a través de estrado electrónico notificó a este Honorable Congreso del Estado, la referida sentencia.

**SEXTO.** En diputación permanente de fecha 16 de agosto del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Recurso de Inconformidad RIN-010/2024 y acumulado RIN-034/2024, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo de fecha 19 de agosto del mismo año, para su respectivo desahogo, entre las y los diputados integrantes de la misma.

Con base en los antecedentes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El asunto que nos ocupa encuentra como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 30, fracción XL Bis inciso a) de la Constitución Política; 12, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I incisos b) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión legislativa está facultada para conocer, analizar y dictaminar sobre todos los asuntos de naturaleza administrativa de los ayuntamientos, así como de los asuntos electorales que sean competencia del Congreso.

**SEGUNDA.** Entrando al análisis del tema en cuestión, es pertinente señalar que el municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es, con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado.<sup>1</sup> Figurando como sus elementos esenciales: el territorio, la población, el órgano gubernamental, el orden jurídico y la finalidad.<sup>2</sup>

Adicionalmente el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, señala que el Municipio, será gobernado por un Ayuntamiento, órgano gubernamental, el

<sup>1</sup> Martínez Gil, P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, EL MUNICIPIO, LA CIUDAD Y EL URBANISMO, p 201, México. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/10.pdf>

<sup>2</sup> Fernández Ruiz, Jorge, "Ámbito municipal", Las entidades federativas y el derecho constitucional, México, 2003, nota 2, p. 59.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cual será electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; dicho órgano estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico; y tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Es así que podemos dilucidar, la importancia que este órgano colegiado municipal representa para el Municipio, por lo que la gobernabilidad no puede quedar vacía, bajo ninguna circunstancia, es por ello que la legislación estatal contempla una figura jurídica denominada Concejo Municipal, el cual es un órgano colegiado que entraría en funciones cuando en un municipio exista una falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, pudiendo ser de carácter provisional, cuando su designación se lleve a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, o definitiva, cuando sea realizado con posterioridad al mencionado período de tiempo.

El Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, estará investido de personalidad jurídica, y tendrá las mismas atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento.

**TERCERA.** Como sustento a lo anterior, nos referimos a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra al Municipio libre, como un sistema que conlleva el que puede regularse a sí mismo solucionando sus problemas sin intervención de los Poderes Legislativo o Ejecutivo hasta donde sea posible. Esto debe ser así para cumplir y establecer en la realidad la independencia y libertad del Municipio, de esta manera en su conformación se le permite hacer sustituciones mediante otros integrantes del propio gobierno municipal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La forma de cubrir las ausencias, tanto temporales como definitivas, debe obedecer a un mismo sistema. Para seguir la lógica de un sistema de Municipio libre, la ley debe prever la elección por los propios regidores, ya sea que la ausencia sea temporal o definitiva.

En tales términos, al remitirnos al último párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, se presenta la facultad legislativa que al respecto otorga a los Congresos locales la norma constitucional, que en análisis se encuentra subordinada a los principios consagrados en la misma, esto es, no constituye una libertad configurativa absoluta, sino sujeta a los principios de libertad e independencia municipal, principios que exigen que la intervención del Congreso sólo sea subsidiaria, esto es que en primer término se lleve a cabo la elección entre los miembros del Ayuntamiento y sólo subsidiariamente, de no existir esa posibilidad, el Congreso local pueda intervenir.

Lo que se traduce, en la necesaria la intervención por parte de esta legislatura para la designación del Concejo Municipal provisional, ya señalado con antelación.

La importancia que representa el municipio en el sistema político nacional se debe a que, éste es el orden de gobierno más cercano a la población; además de que es aquí donde convergen inicialmente la mayoría de los procesos sociales, razones por las cuáles se ha llevado a exaltar la necesidad de dotar al municipio de las facultades legales, de los elementos administrativos, técnicos y financieros, para que este orden de gobierno pueda brindar los servicios y satisfacción de las demandas sociales.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo ese criterio, es que nos ceñimos a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional último párrafo de la fracción I, el cual prevé diversos supuestos ante la falta definitiva del Presidente Municipal, así como la incapacidad de su suplente para asumir el cargo, o la desaparición del Ayuntamiento, renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, sin que conforme a la ley proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, hipótesis por las cuales se establece la designación por parte de las legislaturas locales de entre los vecinos del mismo Municipio, a que integren Concejos Municipales, los cuales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y serán quienes se encarguen de atender de manera inmediata las necesidades de gobierno y administración que el Municipio requiera, en tanto se realizan los nombramientos de conformidad con la normativa aplicable.

Es ésta la interpretación que respeta al gobierno del Municipio evitando la injerencia de otro Poder del Estado cuando ello no resulta necesario, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política y administrativa.

Lo anterior, sin vulnerar la salvaguarda en la integración de los Ayuntamientos, toda vez que se presenta como un medio para garantizar el orden y la certeza de la ciudadanía en la continuación del buen funcionamiento del Municipio, en tanto se determine lo conducente y se designe a quienes integrarán al Ayuntamiento correspondiente.

**CUARTA.** Ahora bien, como consecuencia de las recientes elecciones para renovar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, celebrada el 2 de junio del año en curso, encontrándose de entre ellos el Municipio de Chichimilá, y como se ha mencionado en los antecedentes de este documento legislativo, se presentaron



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

recursos que han afectado la validez de los integrantes electos para el periodo municipal 2024-2027, generando con ello la falta absoluta del Ayuntamiento en dicho municipio.

Es por ello que este Congreso estatal tiene la facultad constitucional de instaurar la figura del Concejo Municipal provisional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción XL Bis inciso a) de la Constitución Política; 12, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Por consiguiente, atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 67 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual se correlaciona con el artículo 78 de la constitución estatal, para ser integrante de un Concejo Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;

III.- Saber leer y escribir;





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**IV.-** No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;

**V.-** No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;

**VI.-** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;

**VII.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

**VIII.-** No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

**IX.-** No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

**X.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación;

**XI.-** No ser deudor alimentario moroso;

**XII.-** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

**XIII.-** Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

**a)** Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y; **b)** No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección. Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;

**II.-** Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;

**III.-** Saber leer y escribir;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IV.- No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;

V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 120 días antes de la elección;

VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;

VII.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

X.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación;

**XI.-** No ser deudor alimentario moroso;

**XII.-** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

**XIII.-** Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

**a)** Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y; **b)** No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección. Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.

De acuerdo con lo anterior, conviene señalar la forma de acreditación de dichos requisitos, por lo que, con respecto al establecido en la fracción I se acreditan con el acta de nacimiento, siendo esta, el documento oficial en el que consta el nombre, sexo, nacionalidad de una persona, e indica la fecha y lugar de su nacimiento, así como la filiación con sus padres o las personas que detenten la patria potestad; así como con el oficio de vecindad en el que se constata su residencia en el Municipio.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los requisitos de las fracciones II y X, fueron acreditados con copia simple de la credencial de elector vigente; y en lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX se constataron a través de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señalan saber leer y escribir; que no son ministros de culto religioso; que ninguno ha sido Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o Consejero de la Judicatura; así como que no han sido parte del poder ejecutivo, legislativo ni judicial del Estado ni Federal, asimismo tampoco funcionario electoral; que no pertenecen al Ejército Nacional, ni a ningún mando de corporación policiaca; y que no son deudores alimentarios.

De igual forma, para comprobar que no han sido sentenciados con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, esto se observa de la documentación presentada que no tienen antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, presentaron certificado de antecedentes penales correspondientes emitidos por la Fiscalía General del Estado; así como tampoco no son deudores alimentarios morosos; toda vez que también presentaron los certificados correspondientes donde se acredita no serlo.

Por lo que, de acuerdo con tales requisitos, podemos observar que los integrantes que se proponen cumplen con cabalidad con cada uno de los mismos, por tanto consideramos que son elegibles para integrar dicho Concejo Municipal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, y por la naturaleza apremiante de resolver sobre dicho suceso, se propone la designación del Concejo Municipal provisional para el Municipio de Chichimilá, Yucatán, el cual estará conformado por las y los siguientes ciudadanos:

**CONCEJAL PRESIDENTE:** JOSÉ MARCOS UITZIL EK.  
**CONCEJAL SÍNDICA:** MARTHA PATRICIA AGUILAR NOVELO.  
**CONCEJAL:** OLEGARIO UC CHE.  
**CONCEJAL:** ARLENE MICAELA BARRERA UC.  
**CONCEJAL:** ANTONIO MAYORAL RODRÍGUEZ.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, de acuerdo con el sistema constitucional de justicia en materia electoral, el cual se encuentra instaurado en las bases V, primer párrafo y VI del artículo 41 constitucional, que señalan: "V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; aquél es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores." y "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

En efecto, es a través de dicho sistema por el que se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución federal, aseverando con ello que, en materia electoral la interposición de los medios



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 numeral 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los efectos suspensivos, la designación de los integrantes del Consejo Municipal que se proponen, no genera, ni afecta, ni detiene el proceso respectivo que se esté generando, sino hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva, respetando de esta manera que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, ya que atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo. Toda vez que, es mediante esas impugnaciones de actos o resoluciones que se vayan recurriendo ante las autoridades competentes para resolver las controversias que surjan entre los mismos, son las que resultarán determinantes para el desarrollo o el resultado final de las elecciones. Por lo que este Congreso en atención a ello, se encontrará atento y pendiente de la resolución que al efecto se emita por la instancia suprema en materia electoral, en el asunto que nos ocupa.

De forma que, este Congreso en aras de salvaguardar y procurar la gobernabilidad del Municipio, y tomando en consideración los puntos resolutive de la sentencia SX-JRC-131/2024, emitidos por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el pasado 14 de agosto del año en curso, por el que resuelve confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el Recurso de Inconformidad RIN-010/2024 y acumulado RIN-034/2024, en el que se revoca la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán; no obstante lo anterior, esta integración, no deja sin efectos la línea impugnativa que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se está llevando a cabo ante la instancia correspondiente en el expediente SUP-REC-1571/2024, atendiendo en su caso, la determinación o resolución definitiva que al efecto se emita por dicha instancia suprema en materia electoral, en el asunto que nos ocupa.

Por lo que de acuerdo con lo anteriormente vertido, reflexionamos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por el que se designa un Concejo Municipal provisional para el Municipio de Chichimilá, Yucatán. Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I incisos b) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se designa al Concejo Municipal provisional del Municipio de Chichimilá, Yucatán

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 30, fracción XL Bis, inciso a) de la Constitución Política; 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, designa el Concejo Municipal provisional del Municipio de Chichimilá, Yucatán, que estará integrado por los siguientes ciudadanos:

**CONCEJAL PRESIDENTE:** JOSÉ MARCOS UITZIL EK.  
**CONCEJAL SÍNDICA:** MARTHA PATRICIA AGUILAR NOVELO.  
**CONCEJAL:** OLEGARIO UC CHE.  
**CONCEJAL:** ARLENE MICAELA BARRERA UC.  
**CONCEJAL:** ANTONIO MAYORAL RODRÍGUEZ.

Dicho Concejo se encargará de las funciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Chichimilá, Yucatán, hasta en tanto se realicen las elecciones extraordinarias que al efecto convoque el H. Congreso del Estado, conforme al artículo 30 fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y las y los regidores electos tomen posesión de sus cargos, lo anterior sin perjuicio de lo que determine la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1571/2024.

Transitorios:

Publicación

**Artículo primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Notificación**

**Artículo segundo.** Notifíquese de la manera más expedita posible, a los ciudadanos a que se refiere este decreto y a las instancias correspondientes.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se designa al Concejo Municipal provisional del Municipio de Chichimilá, Yucatán.





  






GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se designa al Concejo Municipal provisional del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

